

## SENADO Y PRESIDENCIALISMO<sup>\*-\*\*</sup>

FRANCISCO ZUÑIGA URBINA  
Universidad de Chile

### I. FORMACION HISTORICA DEL PARLAMENTO MODERNO: BICAMERALISMO

Con la autoridad de Otto V. Gierke y Otto Hintze es común remontar la formación del Parlamento bicameral al orden o constitucional estamental, caracterizada por una organización de “meliores et majores terrae” como totalidad denominada “reino” (regnum) frente al príncipe (rex). Este “dualismo” (Gierke) del orden estamental se caracteriza no sólo por la falta de “unidad” y “hermeticidad” del Estado moderno, “especialmente la unidad del poder estatal, sino que consiste más bien en dos mitades simultáneas, una principesca y otra estamental, las cuales no aparecen todavía, como órganos de una y misma personalidad estatal, porque este concepto moderno del Estado no existía todavía en la Edad Media”<sup>1</sup>.

La “constitución estamental” descansa en un sistema bipolar: un polo es la corte del monarca, en la alianza de los estamentos con él y otro polo es el país, las esferas locales de dominación de los mismos estamentos, en la alianza corporativa de unos con otros. “Los estamentos -indica Hintze- están encuadrados en la unión dominadora que establece el rey o el príncipe; en este respecto su unión aparece como una corporación coactiva. Pero también actúan a través de coaliciones o confederaciones libres, sin el gobernante o incluso contra él” (...). “En Francia y en los países alemanes predomina en general, el factor gobernante; en Inglaterra, Escandinavia y el Oriente predomina más el factor corporativo. Una mitad se inclina al absolutismo, la otra mitad hacia el parlamentarismo”<sup>2</sup>.

Utilizando este enfoque metódico se distingue en la “constitución estamental” dos tipos ideales morfológicos: el *sistema bicameral* y el *sistema tricurial*, tipos que se diferencian por su estructura morfológica, función política y tendencia de desarrollo, y

\* Francisco Zúñiga Urbina, Profesor de Derecho Constitucional Universidad de Chile.

\*\* Ponencia a Jornadas de Derecho Público, Universidad Católica de Valparaíso, 21-23 de noviembre de 1996.

<sup>1</sup> HINTZE, Otto: *Historia de las Formas Políticas* (trad. José Díaz García) Edit, Revista Occidente, Madrid, 1968. Pág. 81-82.

También Otto VON GIERKE: *Teorías Políticas de la Edad Media* (P. García E.), Edit. CEC, Madrid, 1995.

<sup>2</sup> HINTZE, Otto: ob. cit. pág. 83.

que tiene por tipos concretos a Inglaterra y Francia, respectivamente. En el caso de España: Castilla se aproxima al sistema bicameral y Aragón al sistema tricursal. El sistema bicameral morfológicamente se compone de dos cámaras, una abarca a los barones espirituales y temporales, alto clero y alta nobleza lo que es coincidente con el mayor desarrollo del feudalismo. La Cámara Alta aparece originariamente como gran Consejo del Rey, el *Magnum Consilium*, formado por "grandes funcionarios aristócratas de la Corte". En Inglaterra (C.P. Ilbert) el "Parlamento" fue obra de Eduardo I, siguiendo el precedente de Simón de Montfort en 1264, quedando convocado con "representación" de estamentos (Alto y bajo clero, nobleza y burguesía) en 1295.<sup>3</sup> Así bajo el influjo de la Carta Magna (que distingue entre barones mayores y barones menores) y diversos hechos políticos, se decantan dos Cámaras: Lores y Comunes, la primera hereditaria y la segunda electiva compuesta de comunes o en individuos sin privilegios. En España: León en 1188 y Castilla en 1250 forman sus Cortes, compuesta por rey, corte y representantes de clero, nobleza y pueblo (Concejos). Por otra parte, el sistema tricursal que tiene su encarnación modélica en Francia que, bajo el reinado de San Luis crea el Parlamento (origen del Parlamento de París) y en 1302 bajo el reinado de Felipe el Hermoso crea los Estados Generales. El Parlamento se establece en París en 1316, dista -no obstante su denominación- del Parlamento moderno e incluso de los Estados Generales, es una asamblea cortesana de naturaleza consultiva y judicial. El Parlamento de París es un tribunal de justicia permanente, que con el tiempo, se profesionaliza (juristas, clérigos y laicos) y burocratiza, y durante la Revolución fueron un factor retardatario. Hintze resume el estado de cosas: "en los Estados Generales, lo mismo que en los Provinciales, sólo había simplemente la noblesse. En el siglo XIV el Parlamento podía valer todo lo más como un *Magnum Consilium Regis*. Los Estados Generales del siglo XIV se celebraron, por lo general, en la "Grande Chambre" del Parlamento de París. En el siglo XV cesó incluso esto. La conexión orgánica del Parlamento con los Estados se disolvió. Como recuerdo de ello, se conservó el derecho de registro de las leyes y quejas"<sup>4</sup>.

De esta suerte, en el orden estamental el sistema bicameral si bien reúne a los estamentos (clero, nobleza y burguesía) al igual que el sistema tricursal, en la primera los estamentos Clero-Nobleza pasan a reunirse en una Cámara o casa y el estamento común o burgués pasa a reunirse en otra Cámara; en cambio en la segunda los estamentos se reúnen en tres Cámaras separadas, y que se comunican entre sí mediante embajadores, compareciendo ante el monarca con su voto, procesándose unanimidad de los tres votos para que hubiera acuerdo de las Cortes o Estados Generales. El sistema bicameral en Inglaterra logra sobrevivir al Estado absolutista, que con matices se implanta en toda Europa.

La Cámara Alta: Cámara de los Lores (Inglaterra), Cámara de los Magnates (Hungría), Senado (Polonia), entre otras, tienen como rasgos comunes para García Pelayo los siguientes:

- "1) Sus integrantes lo son a propio título o adscriptivos, es decir, entre sus privilegios personales o de la dignidad ("señorío", "obispado", etc) se cuenta el tener asiento y participación en la Cámara".
- "2) Constituyen, por decirlo así, las fuerzas tradicionales del país, frente a la nueva fuerza constituida por el estado llano o los comunes; la riqueza territorial frente a

<sup>3</sup> ILBERT, Sir C.P.: *El Parlamento* (J. Calvo A.). Edit. Labor S.A., 2ª ed., Barcelona, 1930. Pág. 9-56.

<sup>4</sup> HINTZE, O. ab.cit. -p. 91.

una riqueza preponderantemente mobiliaria o monetaria, los intereses consolidados frente a los intereses pugnantes.

- “3) Si bien todo grupo socialmente importante constituía en la época un grupo privilegiado, los componentes de la Cámara Alta formaban los grupos superiormente privilegiados, y entre sus privilegios, hablando en términos generales, conquistaron el de no “pechar”, es decir, la exención de tributos de modo que sus contribuciones económicas o las cargas del reino tenían el carácter de “donativos” graciosos aunque en la práctica eran el resultado de un regateo con el rey”.<sup>5</sup> Agrega, el iuspublicista M. García Pelayo, la Cámara Baja estaba constituida por representantes del tercer estado, estado llano o común, dentro del cual podía o no comprenderse según los países, la baja nobleza (caballeros) y el bajo clero, pero en todo caso o con mínimas y temporales excepciones, formaban parte de ella las ciudades (es decir, la burguesía) con voto en Cortes o asunto en el Parlamento...” El Parlamento inglés moderno se consolida con la Reform Bill de 1832, perdiendo todo resto de poder la Cámara de los Lores con la Ley del Parlamento de 1911. Sin embargo, la estructura bicameral inglesa será tomada por el constituyente de Filadelfia de 1787, transformando la “república presidencial” al Senado en Cámara de los Estados de la Unión, en coherencia con la forma jurídica federal.

En cambio la Revolución Francesa dada su radicalidad busca borrar todo vestigio del antiguo régimen incluidos Parlamento de París y Estados Generales-Provinciales. Así el 17 de junio de 1789 los Estados Generales reunidos en sus tres estamentos, conocen la declaración de los comunes en orden a que a esa Asamblea corresponde interpretar y expresar la voluntad general de la Nación y se arroga la facultad de aprobar las leyes tributarias. Con fecha 20 de junio la Asamblea del estado llano emite la declaración de la “Cancha de Pelota”: “La Asamblea Nacional, considerando que ha sido llamada para fijar la Constitución del reino, lograr la regeneración del orden público y mantener los verdaderos principios de la monarquía, declara que nada puede impedir que ella continúe sus deliberaciones. En cualquier en que ella se vea forzada a establecer y sea cual fuere el lugar donde sus miembros se reúnan, ahí está la Asamblea Nacional...” En esta Asamblea se destacan Camus, Barnave, Gleizen, Sieyès y Mirabeau, siendo este último quien logra aprobar una ley que confiere inviolabilidad a los diputados, y hace culpables de traición a los recalcitrantes. La Asamblea Nacional el 9 de julio de 1789 resuelve dictar una Constitución y una Declaración de Derechos.<sup>6</sup>

De esta manera, el folleto de E.J. Sieyès *¿Qué es el estado llano?* escrito en enero de 1789 es reflejo del “espíritu” de la época y un verdadero catecismo de la burguesía revolucionaria, reflejo de la autoconciencia de una clase social que se erige en dominante: el estado llano es la Nación, una clase industriosa, “un cuerpo de asociados que viven bajo una ley común y están representados por la misma legislatura”<sup>7</sup>. En el ocaso de la Revolución, la Constitución de 1795 instaura un Parlamento bicameral para asegurar la moderación: el Consejo de los Quinientos y el Consejo de los Ancianos, cámaras de origen electivo por período de tres años, renovables por tercios, sin más diferencia que la edad (treinta años para los Quinientos y cuarenta años para los Ancianos), se

<sup>5</sup> GARCÍA PELAYO, Manuel: *Las Funciones de los Modernos Parlamentos Bicamerales*. En *Obras Completas* (3 vol.), Tomo III, Edit., CEC, Madrid, 1991, Pág. 2.684 - 2.685.

<sup>6</sup> SÁNCHEZ VIAMONTE, Carlos: *Las Instituciones Políticas en la Historia Universal*. Edit. Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1958. Pág. 572-598.

<sup>7</sup> SIEYÈS, Emmanuel J.: *¿Que es el estado llano?* Edit. CEC, Madrid, reimp. de 1950, 1988. Pág. 40.

trata de un bicameralismo sin componentes aristocráticos, ya que a los Quinientos pertenece la iniciativa legislativa y a los Ancianos la aprobación o rechazo, y a los Ancianos la iniciativa en materia constitucional y la aprobación o rechazo a los Quinientos.

La *Charte* francesa de la Restauración de 1814 retoma la estructura bicameral, pero siguiendo el modelo inglés, dado que el pasado galo es de un sistema tricursal. La *Charte* instituye una Cámara Alta aristocrática y de dignidades, integrada por senadores adscriptivos o nombrados por el monarca; esquema que mantendrá Francia en las Constituciones de 1839, 1850 y 1870, con una Cámara de Pares o Senado aristocrático. Esta estructura bicameral será transformada en modelo liberal doctrinario por Constant, y con matices es propio del constitucionalismo liberal-monárquico (Kelsen) europeo del siglo XIX: Bélgica con la Constitución de 1831, España con paradojas con las Constituciones de 1834, 1837, 1845, 1857 y 1876, Italia con el Estatuto Albertino de 1848 y Prusia con la Constitución de 1850.<sup>8</sup> De esta suerte, la Cámara Alta aristocrática como "tipo ideal" señala García Pelayo, reúne los elementos siguientes:

- "1) Miembros adscriptivos o a propio título: alta nobleza y algunas dignidades superiores eclesiásticas y militares.
- "2) Elegidos por el Rey entre dignidades eclesiásticas, civiles, militares y académicas (que no lo fueron a propio título), los grandes industriales o propietarios, etc.
- "3) A ello se puede añadir un número de Senadores elegidos por mayores contribuyentes, corporaciones, etc." "A partir del último tercio del siglo XIX -agrega García Pelayo- se observa una tendencia a disminuir las representaciones adscriptivas o a propio título, así como también a limitar las facultades del Jefe de Estado en el nombramiento de senadores y la pérdida del carácter vitalicio por parte de éstos, de modo que, en líneas generales, puede afirmarse que la Cámara Alta entra en un relativo proceso de democratización, diferenciándose de la Baja por los más rígidos requisitos electorales, la intervención de métodos indirectos de sufragio, una cierta tendencia a representar corporaciones territoriales o personales, el menor número de sus miembros, etc., todo lo cual hacía que la Cámara Alta, aún dentro de su proceso de democratización, viniera a constituir todavía una cámara de "notabilidades" y de "ponderación"<sup>9</sup>. Precisamente, de aquí arranca la argumentación de defensa de las Cámaras Altas o Senados en Estados Unitarios, ya que tanto en el iter legis (la doble lectura o multiplicidad de lecturas), así como en el ejercicio de funciones presupuestarias, jurisdiccionales-políticas y de consulta, la presencia de esta Cámara sería factor de moderación, sapiencia y experiencia.

Finalmente, una fuente distinta del Parlamento bicameral es el Estado Federal, en que la Cámara Alta es Cámara democrática o electiva, territorial, y con un equilibrio de funciones-potestades respecto de la Cámara Baja, y que tiende a coincidir con el régimen presidencial. Por ello, la Constitución de 1787 de América del Norte es un verdadero modelo durante el siglo XIX: Suiza con la Constitución de Confederación Helvética de 1848, la Carta de Canadá de 1867, Australia de 1900, Venezuela con las Constituciones de 1811 y 1864 y Argentina con la vieja Carta 1853, México con la Carta de 1877 y Brasil con la Constitución de 1891. También las Cámaras Altas o Senados en Estados federales son concebidas como factores de moderación, sapiencia y experiencia.

<sup>8</sup> KELSEN, Hans: *Teoría General del Estado*. Edit. Nacional, México D.F., 1965, pág. 433-484.

<sup>9</sup> GARCÍA PELAYO, M.: Ob. cit. pág. 2.686.

Para concluir, en este siglo aparecen las “segundas Cámaras Económicas”, ya no fundadas en la mediación pueblo-poderes públicos merced de la representación política, sino Cámaras de representación funcional o corporativa. Estas “segundas Cámaras Económicas”, bien señala Duverger se implantan fuera de “democracias liberales”, bajo dos formas: “a) Los regímenes fascistas han intentado utilizarla para suprimir la representación política y reemplazarla por una representación de las “profesiones”, en este caso, se tiende a una sola Cámara económica que ocupa el lugar del Parlamento político. b) Los regímenes socialistas o socializantes que, por el contrario, han creado una Cámara económica al lado de la Asamblea política, para asegurar la representación de los productores y especialmente de los sindicatos”.<sup>10</sup>

## II. SENADO EN CHILE: SINOPSIS DE EVOLUCION HISTORICA-CONSTITUCIONAL.

Al cumplirse casi 10 meses de constituida la Junta Gubernativa de 18 de Septiembre de 1810, ésta es disuelta con la instalación del Primer Congreso Nacional la que elige una nueva Junta Ejecutiva, aprueba el Reglamento Constitucional de 1811 y su Reglamento parlamentario al 2 de septiembre de 1811. El Reglamento Constitucional de 1812 instituye también un Parlamento monocameral con la denominación de Senado, compuesto de siete individuos, uno de los cuales será Presidente, renovándose cada tres años, y deberá dar su dictamen para los “grandes negocios” (art. 7º) o “negocios graves” (art. 8º). El Senado es electivo, “representativo”, correspondiendo dos a cada provincia (Coquimbo y Concepción) y tres a Santiago. El Senado “residenciará” a vocales de la Junta y juzgará en unión del Tribunal de Apelaciones (antecedente germinal de la acusación en juicio político de impronta indiana). El Reglamento Constitucional de 1814 instituye un Senado Consultivo.

La Constitución Provisoria de 1818 consagra el principio-dogma de la soberanía nacional (Título III, artículo único) para generar el Gobierno y el Congreso, siendo provisional el Senado, un cuerpo legislador, constituido por 5 vocales elegidos por el Supremo Director (art. 1º y 8º, Capítulo II). La Constitución Política de 1822 caracteriza al “gobierno” como “representativo” compuesto de “tres poderes independientes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial”. El “poder legislativo” reside en el Congreso, compuesto de dos Cámaras, la del Senado y la de los Diputados. En lo que nos interesa el Senado tiene una composición “mixta”: electiva, tradicional y autocrática (art. 18) en contraposición a la Cámara de Diputados de composición electiva; por cierto en el marco del sufragio censitario y capacitario. Este Parlamento bicameral, en el contexto epocal es una estructura binaria equilibrada o perfecta, con una Cámara Alta no democrática, con la novedosa “Corte de Representantes” inspirada en la Diputación Permanente del constitucionalismo gaditano de 1812.

En 1823 el Reglamento Orgánico y Acta de Unión, que restablece la vigencia parcial de la Carta de 1818, retoma al Parlamento monocameral, bajo la denominación de “Senado Legislador y Conservador”.

La Constitución Moralista de 1823 mantiene el “Senado Conservador y Legislador” (Título VI, art. 35-40), revestido de importantes atribuciones legislativas, cuasijudiciales, financieras y administrativas. Junto al Senado se crea una Cámara Na-

<sup>10</sup> DUVERGER, Maurice: *Instituciones Políticas y Derecho Constitucional*. Edit. Ariel S.A., Barcelona, 6ª ed. de 1980, 4ª reimp. de 1988, Pág. 136.

cional constituida de consultores nacionales en número no inferior a cincuenta, siendo convocado “legalmente y de hecho en el acto de un veto suspensivo del Senado o del Supremo Director, cuando le corresponda la sanción” (art. 65), más las atribuciones relativas a aprobación de declaración de guerra, defensa, contribuciones y empréstitos; otorgamiento de honores y nombramiento del Tribunal protector de la libertad de imprenta (art. 65°).

La Constitución Pipiola de 1828 modelo de “*código liberal*” restaura el Congreso Nacional bicameral con carácter de complejo de órganos permanentes integrado por Cámara de Diputados y Cámara de Senadores. La Cámara Alta es órgano de representación política con mecanismo de segundo grado (elección por Asambleas Provinciales), método mayoritario y de base territorial (dos senadores por cada provincia); residuo de la influencia de América del Norte y de la reciente experiencia federal (art. 30-36). El Congreso Nacional queda revestido de funciones legislativa, presupuestaria y cuasijurisdiccionales, fijándose un catálogo de “atribuciones exclusivas” de cada Cámara (art. 47-48); sobresaliendo el instituto de la acusación en juicio político, adscrito plenamente al modelo de la Constitución de Filadelfia de 1787 y al igual que la Carta de 1822 establece una Comisión Permanente siguiendo al influencia de la Constitución española de 1812.

La Constitución Pelucona de 1833 que consagra un régimen autocrático y oligárquico, en relación al Congreso Nacional mantiene la morfología de la Carta liberal, con una Cámara de Diputados elegida en votación directa con sufragio censitario y capacitario y una Cámara de Senadores, integrada por 20 senadores elegidos por “electores especiales” nombrados por departamentos en número triple del de diputados, con un método de escrutinio mayoritario (art. 24-31). El Senado se renovará por terceras partes en trienios, resultando elegidos por nueve años (art. 33, 34) y legibles. El Congreso Nacional está revestido de funciones legislativas, presupuestarias y cuasijurisdiccionales, conteniendo los gérmenes de “parlamentarismo” (Heise).<sup>11</sup> Las Cámaras de Diputados y de Senadores tienen “atribuciones exclusivas” (art. 38-39, destacando la acusación en juicio político que se aleja del modelo del impeachment americano del norte.

Debe recordarse que unos de los miembros de la Comisión redactora de la Carta Pelucona designada por la Gran Convención, don Mariano Egaña propuso en su “Voto Particular” una integración “mixta” del Senado: una mitad de senadores natos y otra mitad designados por el Ejecutivo. En esta materia Letelier al recopilar documentos de la Constituyente de 1833, recoge un artículo publicado en “El Hurón” N° 12, de 22 de mayo de 1832 en que se comenta críticamente el “Voto Particular”, desechado por la Constituyente, que estima conveniente para “turcos” y “chinos”, dado que el Presidente de la República es revestido de tantos poderes, que si “no se convierte en un monarca absoluto, será solamente porque no quiere”. El comentado “Voto Particular” de Egaña, jurista de talante conservador, integra el Congreso por: Presidente de la República, Senado y Cámara Diputados (art. 50), integración de filiación monárquica (modelo inglés). El Senado se compone de: Magistrado Presidente de Corte Suprema, ex Presidente de la República que “hayan llenado el tiempo de sus funciones o dimitido legalmente”, Arzobispos y Obispos, dos Consejeros de Estado más antiguos, Superintendente de Instrucción Pública y de (doce) catorce Senadores elegidos (art. 63), senadores que durarían 15 años en sus cargos y con reelección (art. 66); y tales senadores “elegidos” serán investidos en un mecanismo de segundo grado, en que el colegio es la Asamblea Provincial respectiva, con un método de escrutinio mayoritario (art. 113-

---

<sup>11</sup> HEISE, Julio: *Historia Constitucional de Chile*. Edit. Jurídica de Chile, 1954.

118). También el “proyecto de reforma” de la Constitución presentado por la Comisión, propone un Senado de composición mixta: “miembros natos y electivos” (art. 28), siendo senadores natos ex Presidentes de la República y obispos y senadores electos los que designan las “Asambleas Provinciales” por pluralidad de votos a razón de 2 por cada provincia. En la Sesión 29, de 14 de diciembre de 1832, se discutió y desechó artículos 28 y 29, que estatúan los “senadores natos”. El Constituyente Vial Fórmas propuso “senadores elegidos” por Asambleas Provinciales y Mariano Egaña en Sesión 30, de 17 de diciembre propuso integrar el Senado por “veinte senadores elejidos en la forma que previene la Constitución”. Finalmente, en la Sesión 71 y 72 de 3 de mayo de 1833 queda resuelto el mecanismo de elección de senadores, habiéndose suprimido las Asambleas provinciales: veinte senadores elegidos por electores especiales nombrados por Departamentos en número triple al de diputados, senadores que durarán nueve años en sus cargos y son reelegibles (Astorga y Gandarillas).<sup>12</sup>

Con la Reforma Constitucional de 1874 se pasa de “senadores de la República”, a senadores elegidos en votación directa por provincias, correspondiendo a cada una elegir un senador por cada tres diputados y por una fracción de dos diputados (art. 24). Los senadores propietarios y suplentes durarán en sus funciones por seis años, reelegibles, renovándose cada tres años, según el número par o impar de senadores por cada provincia (art. 25, 26).

Por otra parte, en este siglo la Constitución de 1925 consagra un Congreso Nacional, compuesto de dos Cámaras: de Diputados y Senado (art. 24), suprimiéndose la referencia al “Poder Legislativo”, a solicitud del Presidente Alessandri Palma, miembro de la Subcomisión de Reforma (Actas, pág. 144)<sup>13</sup>. El Congreso Nacional sin solución de continuidad con las Cartas del siglo XIX, queda revestido de funciones legislativas, presupuestarias y cuasijurisdiccionales, en un esquema binario equilibrado o perfecto, en que la diferenciación de las Cámaras guarda relación con sus atribuciones exclusivas (art. 39 y 42), número de miembros, requisitos de elegibilidad y renovación. En cuanto al Senado, este órgano es de representación política, compuesto de miembros elegidos en votación directa por nueve agrupaciones provinciales, base de elección propuesta por el Presidente Alessandri Palma (Actas pág. 164-184); descartándose los senadores nacionales por el excesivo influjo de Santiago en su elección. Alessandri y el comisionado Edwards Matte fueron partidarios de un Senado concebido como Cámara Revisora, aunque en definitiva prospera la idea de una estructura bicameral equilibrada. En un marco de mayor heterodoxia, las ideas de Alessandri Palma de integrar al Senado a miembros por derecho propio que fijare la ley y del comisionado Hidalgo de estatuir una Cámara funcional o gremial, fueron descartadas (Actas, pág. 180-184). Debe anotarse que la proposición de senadores por derecho propio (funcionarios, ex funcionarios y delegados de funciones sociales), integrar a representantes de Ejército y Marina, Sociedad Nacional de Agricultura, Asociación del Salitre, Federaciones Obreras, etc., que como “fórmula mixta” se acerca a la “representación funcional” (Alessandri Palma); sumándose a funcionarios “expertos y experimentados” (J.G. Guerra). Los críticos de la proposición de Alessandri, observan un resabio monárquico (N. Cárdenas), indefinición que haría deseable una Cámara funcional (M. Hidalgo), antirrepublicanismo (H. Zañartu), naturaleza representativa del órgano (P. H. Montenegro). En definitiva el

<sup>12</sup> LETELLIER, Valentín: *La Gran Convención de 1831-1833*, Imprenta Cervantes, Stgo., 1901.

<sup>13</sup> *Actas Oficiales de las Sesiones Celebradas por la Comisión y Subcomisiones encargadas del estudio del Proyecto de Nueva Constitución Política de la República*. Imprenta Universitaria, Santiago, 1925.

Senado se compondrá de 45 senadores elegidos en base a nueve agrupaciones provinciales, que durarán 8 años en sus cargos reelegibles y renovarán por parcialidades cada cuatro años (art. 40 y 41, 5º Transitorio de la Constitución de 1925, Decreto Ley Nº 543, de 1925 y D.F.L. Nº 232, de 1931). La Reforma Constitucional de 2 de octubre de 1967 (Ley Nº 16.172, que modifica el art. 40 y 5º y 6º Transitorios) eleva a diez el número de agrupaciones senatoriales.

Por último, la Constitución Política de la República de 1980 mantiene el Congreso Nacional en su estructura bicameral: Cámara de Diputados y Senado, revestido de funciones legislativas, presupuestarias y cuasi jurisdiccionales, sin perjuicio de integrar el "Poder" de reforma constitucional, en un esquema binario de equilibrio o perfecto, en que las diferencias de las Cámaras dicen relación con sus "atribuciones exclusivas", composición, número, duración en el cargo, requisitos de elegibilidad, entre otros factores.

En nuestro medio el historiador y constitucionalista Sergio Carrasco Delgado ha realizado una excelente y documentada sinopsis histórica de la composición del Senado, sumando como antecedentes las proposiciones de reforma en 1955 del Presidente Ibáñez y de 1964 del Presidente Alessandri Rodríguez. "En el proyecto -recuerda Carrasco Delgado- contenido en el Voto Particular de don Mariano Egaña, los designados, excluyendo los ex Presidentes, eran el 33% (14 elegidos - 7 designados); en la proposición del Presidente don Arturo Alessandri, los designados no superarían el 33%; en el proyecto del Presidente don Jorge Alessandri eran el 36% (30 elegidos - 17 designados); en el de la Comisión de Estudio, el 28% (30 elegidos - doce designados); en el del Consejo de Estado, el 22% (32 elegidos - 9 designados); en la Constitución Política de 1980, el 26% (26 elegidos - 9 designados) y luego de la reforma de la Ley Nº 18.825, el 19% (38 elegidos - 9 designados)".<sup>14</sup>

En la génesis de la Constitución de 1980 resulta ilustrativa la fundamentación dada a la composición "mixta" del Senado, en el informe de la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución, anclada en la necesidad de allegar a la Cámara Alta, senadores de experiencia y moderación, que contribuyan a la "despolitización" del Senado. En cambio los senadores elegidos lo serían por un colegio electoral único de la República, idea desestimada en definitiva por el Consejo de Estado y el grupo de trabajo de la Junta de Gobierno. La Comisión en su informe expresa: "Hemos concebido la composición dual del Senado, porque no nos parece conveniente que la Cámara Alta tenga un origen exclusivamente popular derivado del sufragio universal, pues ello conduce, como ocurrió en el pasado, a que prevalezcan en ella las preocupaciones de carácter político y electorales, a pesar de que no era ese el espíritu del constituyente de 1925. La Reforma Constitucional de 1989 (Ley Nº 18.825) junto con aumentar a 38 el número de senadores elegidos, estableció que las vacantes que ocurran de senadores designados no serán llenadas, "de manera que la duración de esos senadores está limitada al periodo máximo de 8 años de su primera y única designación" (Cea). Con ello, y fruto de una negociación política en que intervienen las comisiones técnicas de la Concertación Democrática y de Renovación Nacional, la eliminación de la regla del reemplazo de los senadores designados era una señal acerca de un instituto en extinción.

<sup>14</sup> THAYER, A., W.: *El Senado en el Presidencialismo y Parlamentarismo*. CEAL/UCV, Valparaíso, 1991. CARRASCO DELGADO, Sergio: *Composición del Senado en Chile. Institución de los Senadores designados*. En XX Jornadas de Derecho Público, Edeval, 1990. Pág. 117-130. CEA EGAÑA, José L.: *Reformas a la Presidencia y el Congreso*. En Cuadernos de Análisis Jurídico Nº 13, U.D.P., 1990, Pág. 7. GEISE, F. y RAMÍREZ, J.A.: *La Reforma Constitucional*, CESOC, Stgo., 1989.



Precisamente concita nuestro interés el tema relativo a la composición del Senado, que conforme al artículo 45 permite establecer tres categorías que responden al principio democrático y al principio tradicional-autocrático, este último congruente con el techo ideológico del constituyente, y que la Reforma Constitucional de 1989 no logró remover en su sustancia; categorías que son: a) *senadores elegidos*; b) *senadores por derecho propio* y c) *senadores designados o "institucionales"*. La Reforma Constitucional de 1989 elevó el número de senadores de 26 (dos por región) a 38 senadores "elegidos en votación directa por circunscripciones senatoriales, en consideración a las trece regiones del país" (art. 45 inciso primero C.P.R.); fijando la Disposición Transitoria Trigésima: las regiones que se dividen en dos circunscripciones senatoriales cada una, y suprimiéndose la regla de reemplazo frente a vacancia de cargo de senador "institucional".

### III. COMPOSICION DEL SENADO: "COMPARACION" CON SENADOS FRANCESES E ITALIANO

En un prestigioso diario capitalino de forma reiterada se han publicado artículos, columnas de opinión y cartas en que se defiende la composición "mixta" o dual del Senado. En concreto en un diario de la capital, edición del día domingo 11 del presente se publicó un artículo de don Arturo Fernandois V, en que se analiza la composición "mixta" del Senado chileno, descartándose la opinión acerca de la "rareza constitucional" de esta modalidad por vía de comparación con los Senados francés e italiano.

Dado que tal artículo contiene algunos gruesos yerros metodológicos y de información, me permito, a modo de pretexto, hacer algunos alcances en la materia:

1. El Derecho Comparado o "Comparación de Derechos" como lo denomina el ilustre maestro René David, es básicamente un método de análisis sincrónico de Derechos nacionales adscritos a sistemas jurídicos o "familias de derecho".<sup>15</sup>
2. El Derecho Constitucional Comparado, general y especial, es una disciplina derivada de la matriz comparatista que ha logrado un importante desarrollo científico. Los objetivos del Derecho Comparado son "perfeccionamiento de la legislación", así como "unificación o armonización", lo que se ha traducido en el contexto europeo occidental en el intento de forjar un "Derecho Constitucional Común" (P. Häberle).<sup>16</sup>
3. La utilización del Derecho Constitucional Comparado para que sea metodológicamente correcta debe definir sus coordenadas: micro y macrocomparación (L.J. Constantinesco), arsenal conceptual y términos de comparación.<sup>17</sup>

En este orden de ideas, la comparación provechosa debe hacerse entre ordenamientos e institutos que cuenten "con algunos rasgos comunes que permitan compararlos", como señala el iuspublicista Giuseppe de Vergottini. De esta suerte, la comparación exige una cierta homogeneidad entre los elementos de la comparación, lo

<sup>15</sup> DAVID, René: *Los Grandes Sistemas Jurídicos Contemporáneos* (trad. P. Bravo G.) Edit. Aguilar S.A., Madrid, 2ª ed. francesa, 1969. Pág. 10-14.

<sup>16</sup> HABERLE, Peter: *Derecho Constitucional Común Europeo*. Revista de Estudios Políticos Nº 79, CEC, Madrid, 1993, Pág. 7-46.

<sup>17</sup> CONSTANTINESCO, Leontin Jean: *Tratado de Derecho Comparado*. Vol. I (Edit. Tecnos S.A., Madrid, 1981) y Vol. II (Ediciones Universitarias de Valparaíso, 1987).

que se resuelve “en última instancia, por la pertenencia a un mismo espacio estructural e ideológico que termina por conectar con aquello que por definición convencional se define forma de Estado”.<sup>18</sup> En este sentido la forma de Estado democrática, con independencia del régimen político y tipo de gobierno, tiene un contenido mínimo que la define (Bobbio), coincidiendo con lo que se denomina democracia política o pluralista occidental (G. Sartori).

4. Precisamente en este campo es menester recoger algunas apostillas para una mejor comprensión del Senado en el Parlamento, en la forma de gobierno, régimen político, forma jurídica de Estado y forma de Estado. Sólo en este contexto el método comparatista es empleado correcta y provechosamente.

- 4.1. El Senado en Chile tiene una composición “mixta”, que responde al principio democrático (senadores elegidos) y al principio tradicional-autocrático (senadores por derecho propio e “institucionales”). El Senado integra un Congreso Nacional bicameral, estructura binaria perfecta, dado la equivalencia de ambas Cámaras, en un Estado Unitario, estructura por lo demás que se remonta a la Constitución de 1822. El actual Senado se compone de 38 senadores elegidos y 9 senadores “institucionales” o designados, generando un factor de distorsión gravitante (9 senadores de un total de 47 senadores, equivalente a un 20% de la Cámara Alta) en un órgano concebido en el constitucionalismo moderno como órgano de representación política.

A dicha composición deben sumarse los senadores por derecho propio: ex Presidentes de la República que hayan desempeñado el cargo durante 6 años en forma continua, y que no hubieren sido destituidos en acusación en juicio político (art. 45, inciso tercero, literal a) de la Constitución Política de la República). A estos senadores impropriadamente se les califica de vitalicios, recogiendo lo dispuesto en el precepto constitucional, sin embargo a este tipo de senadores se les aplican incompatibilidades, incapacidades y causales de cesación previstas en artículos 55, 56 y 57 de la Carta.

- 4.2. El Senado en Francia es un órgano de representación política elegido en mecanismo de segundo grado por un colegio electoral, de naturaleza territorial y que se aproxima al método de escrutinio mayoritario. Este Senado es un resabio aristocrático de la III República, verdadera concesión de la burguesía republicana a los legitimistas (M. Duverger, A. Hauriou), que tiene teóricamente atribuciones relevantes en materia de Reforma Constitucional. Al respecto M. Hauriou (1928) en sus conocidos “Précis” señala que de hecho el Senado de la III República es un consejo de comunas “rurales”,<sup>19</sup> lo que favorece el voto conservador. También, Prélot (1961) en sus “Institutions”<sup>20</sup> señala que la modalidad de sufragio universal: el sufragio indirecto, no debe confundirse con el sufragio restringido que subordina al electorado a condiciones de fortuna. El Senado francés está constituido por 282 Senadores, todos elegidos en mecanismo de segundo grado. En contraste la Asamblea Nacional, es cámara

---

<sup>18</sup> VERGOTTINI, Giuseppe de: *Derecho Constitucional Comparado* (trad. P. Lucas Verdú). Edit. Espasa Calpe S.A., Madrid, 1985, Pág. 70.

<sup>19</sup> HAURIOU, Maurice: *Précis de Droit Constitutionnel* deuxième ed., L.R. Sirey, Paris, 1929. Pág. 492 y siguientes.

HAURIOU, André: *Derecho Constitucional e Instituciones Políticas*. Edit. Ariel S.A., 2ª ed. 1980, Barcelona, 1980. Pág. 657-658.

<sup>20</sup> PRÉLOT, Marcel: *Institutions Politiques et Droit Constitutionnel*. Ed. Dalloz, 2ª ed., 1º 1957, Paris, 1961. Pág. 626-629.

política, constituida por 577 diputados elegidos por votación directa, en base territorial específica y método de escrutinio mayoritario. Francia con la Constitución de la V República inaugura un régimen semipresidencial de gobierno, con diarquía en el "Poder Ejecutivo", y en que el Gobierno es nombrado por el Presidente de la República, pero requiere de una mayoría en la Asamblea Nacional.

En este punto, debe subrayarse que en Francia en 1958 se impuso un sistema mayoritario absoluto en circunscripciones uninominales, modificando el tradicional sistema proporcional. En la segunda vuelta únicamente podían concurrir candidatos que hubieren conseguido al menos el 5% de los votos válidamente emitidos, guarismo elevado al 10% en 1966, sistema concebido para favorecer al gaullismo. Así la izquierda francesa planteó siempre la necesidad de una reforma electoral (M. Duverger en "L'e Monde", diciembre de 1976). El Gobierno Socialista en 1985 modificó la ley electoral introduciendo el sistema proporcional corregido, ligándolo a elecciones de "segundo orden" (comunales, elecciones secundarias, elecciones al Parlamento europeo). En 1986, en plena cohabitación Mitterrand-Chirac, los gaullistas retornaron al sistema de mayoría, con adecuación espacial y demográfica en las circunscripciones, lo que dio origen a una impugnación parlamentaria ante el Consejo Constitucional por el "découpage" de 47 departamentos (D. Nohlen)<sup>21</sup>.

En consecuencia, el Senado francés es en su integridad un órgano de representación política, en que la estructura bicameral favorece a la Asamblea Nacional, aun en un Parlamento "racionalizado" por la reserva material de ley y el recorte de sus privilegios merced la Carta del general De Gaulle. En Francia el *bicameralismo imperfecto* no arranca sólo de la componente fiduciaria del Gobierno (Consejo de Ministros y su Primer Ministro) que depende de la Asamblea Nacional, sino también de la función legislativa, en que la preponderancia de la Asamblea Nacional es innegable, puesto que a falta de acuerdo en la Comisión Paritaria Bicameral, el Gobierno puede someter el texto del proyecto de ley a una nueva lectura, para que la Asamblea Nacional estatuya en definitiva.<sup>22</sup>

- 4.3. El Senado en Italia es una cámara alta concebida como órgano de representación política, de base territorial, dada la forma jurídica de Estado Regional. La centralidad del Parlamento italiano está ligado a la estructura del régimen político parlamentario, en que el balance interno es equilibrado para ambas Cámaras, lo que obliga a las Cámaras a actuar de manera coordinada (A. Pizzorusso, A. Manzella). En este contexto el instituto del "senatori vitalizi", es una reminiscencia del Estatuto Albertino, con sus modalidades de senadores por *derecho propio* (senatori di diritto) y *senadores por mérito* (senatori per altes-

---

<sup>21</sup> NOHLEN, Dieter: *Sistemas Electorales y Partidos Políticos* F.C.E, México D.F., 1994, Pág. 174-195.

Idem: Miguel A. FRESNO LINERA: *La Reforma Electoral en Italia*. Revista Española de Derecho Constitucional N° 14, CEC, Madrid, 1994. Pág. 133-159.

<sup>22</sup> PIZZORUSSO, A.: *Lecciones de Derecho Constitucional* (2 vol.), Edit. CEC, Madrid, 1984, Vol. I, pág. 265-267. MANZELLA, A.: *Il Parlamento*. Edit. Il Mulino, Bologna, 1987.

simi meriti) nombrados por el Presidente de la República<sup>23</sup>. Entre los Senadores por derecho propio figuran ex presidentes como Einaudi y De Nicola.

El iuspublicista Vincenzo Longi (1991) haciendo un recuento histórico acerca de la disposición de la Carta Italiana relativas a la composición del Parlamento, recuerda que en la Asamblea Constituyente se descartó la elección por sufragio indirecto y la representación corporativa o por asociaciones, dada la filiación monárquica y fascista de dichos elementos respectivamente.<sup>24</sup>

En este punto debe recordarse que con fecha 18 de julio de 1984, el Presidente S. Pertini nombra Senadores vitalicios a Norberto Bobbio y Carlo Bo, sumándose a Merzagore, Fanfani, de Filippo, Valiani y Ravera, haciendo a este efecto una interpretación extensiva del artículo 59 de la Constitución italiana, recogiendo una doctrina minoritaria sostenida por Ferrari en 1957.<sup>25</sup> Los nombramientos tenían por característica alterar una vieja práctica política (M.G. Talami), lo que genera una viva discusión política y doctrinal en la península.

En Italia la Ley Constitucional de 1963 elevó a 315 el número de senadores elegidos. La reciente "Reforma Institucional" en Italia se traduce en importantes cambios en la fórmula electoral de generación de las Cámaras. Así, la Ley de 4 de agosto de 1993 (Gazzetta Ufficiale, 6 de agosto de 1993) regula la elección de la Cámara de Diputados, estableciendo un sistema electoral complejo que se resume en que cada elector tiene un voto para candidatos por colegio uninominal y un voto para elección de lista, sobre una base proporcional, resultando 475 Diputados elegidos en base uninominal y 155 en base proporcional, dando un total de 630 Diputados. Asimismo, el Senado en virtud de la Ley de 4 de agosto de 1993 (Texto único fijado por Decreto Legislativo de 20 de diciembre de 1993, publicado en Gazzetta Ufficiale, de 27 de diciembre del mismo año), tiene para su elección un sistema complejo, que sobre la base territorial regional (art. 1.1), con sufragio universal directo (art. 2º), elige 232 senadores en base uninominal con métodos mayoritarios y 83 senadores en base regional con método proporcional, sumando un total de 315 senadores. Para la elección del Senado, el elector tiene un voto, el 75% de escaños se adjudican en 232 circunscripciones uninominales, el 25% de los escaños se adjudican en nivel regional (agrupaciones de circunscripciones) de entre los candidatos que no resultaron electos, con un método D'Hondt (Nohlen, Fresno). La elección de senadores por circunscripciones uninominales genera una fuerte "personalización" en la elección del Senado.

Los senadores vitalicios se suman a 315 senadores elegidos, formando una "categoría" (concepto que la doctrina italiana discute dado el carácter del instituto) no relevante en la composición del órgano de representación e integrado por destacadas personalidades de la cultura peninsular, de lo cual el filósofo Norberto Bobbio es un ejemplo elocuente.

---

<sup>23</sup> TALAMI, María G.: *I Senatori Vitalizi*, Milano, Dott. A. Giuffrè Editore, 1986. Idem: Miguel A. FRESNO LINERA: "La Reforma Electoral en Italia". Revista Española de Derecho Constitucional N° 14, CEC, Madrid, 1994. Pág. 133-159.

<sup>24</sup> LONGI V.: *Elementi di Diritto e Procedura Parlamentare*, 4 ed., Milano Dott. A. Giuffrè Editore, 1991. Pág. 33-35.

<sup>25</sup> FERRARI: *Nomina di senatori vitalizi e numerus clausus* En Rass. dir. publ., 1957, pág. 25 y ss.

5. En suma la comparación pura y simple del Senado nacional con los Senados francés e italiano, es un ejercicio de “copia silvestre”, como dice un viejo maestro galo, que dista del quehacer metodológico científico propio del Derecho Comparado, y se aproxima más bien a una “ideología constitucional”, que defiende un enclave autocrático en la Constitución Política de la República. Con razón nos recuerda Kelsen que, cuando críticamente logramos descender el velo de ideología nos enfrentamos a la gorgona del poder; de suerte que, la ideología sólo, con mayor o menor perfección, oculta intereses inconfesables.<sup>26</sup>

Ciertamente, en el campo de las ciencias del Derecho, y en especial en la dogmática constitucional, resulta difícil sustraerse de valoraciones (ideología), sean implícitas o explícitas, pero cuando se hace “ideología constitucional”, es un postulado teórico irredargüible hacer explícitas las valoraciones, y no escudarse en “copias silvestres”, que sólo inducen a error, que por repetidos, pueden parecer “verdades” científicas.

#### IV. A MODO DE CONCLUSION

A modo de conclusión resulta útil hacer una recapitulación de lo planteado, recogiendo observaciones críticas, a saber:

- El Parlamento moderno hunde sus raíces en los Parlamentos de la “constitución estamental”, en su modalidad bicameral, cuyo arquetipo tradicional es el Parlamento del Reino Unido, y que de alguna manera configura a la Cámara Alta como una segunda Cámara aristocrática, de profundo influjo en las monarquías limitadas de la restauración. Más aún, la defensa del bicameralismo de Montesquieu, Constant y De Lolme se fundan en el modelo británico y sus argumentos archirrepetidos se escuchan hasta hoy.
- El Parlamento moderno se diferencia de los “Parlamentos” medievales, no sólo en su contexto histórico, social y político, sino que técnicamente en razón del principio-dogma articulador de la relación “pueblo” (burguesía) y poderes públicos: la *representación política*, que significa un punto notable de discontinuidad, obra de las revoluciones políticas y burguesas. Por ello el concepto de Parlamento en un significado de “término comparable” se remonta al momento en que se dan tres condiciones reseñadas por Sartori: “i) que el soberano se encuentre frente a un cuerpo colegial provisto de autoridad “representativa”; ii) que esta autoridad representativa sea bastante extensa como para permitir a un Parlamento hablar en nombre y por cuenta de los intereses generales del reino en su conjunto, es decir, de la parte más notable de colectividad en su conjunto; iii) y que la autoridad del Parlamento lo sitúe en condiciones de “tratar” con el soberano, es decir, de obtener a cambio del propio consenso una cierta fracción de poder soberano, o por lo menos el derecho a intervenir en ejercicio de éste, en síntesis, un Parlamento lo es -en nuestro significado del término- en el momento en que se convierte en una contraparte efectiva y es un interlocutor efectivo del soberano, comienza por lo tanto, a funcionar de empalme, o de fuente de paso, entre los súbditos y el monarca”<sup>27</sup>.

<sup>26</sup> KELSEN, Hans.: *Die Gleichheit vor dem Gesetz im Sinne des art. 109 der Reichsverfassung*, VV dS tRL, 1926, pág. 20 - 55.

<sup>27</sup> SARTORI, Giovanni: *Elementos de teoría Política* (trad. M.L. Morán), Alianza Editorial S.A., Madrid, 1992, Pág. 189.

- Lo expuesto exige clarificar el concepto de Parlamento “democrático”, cuyos atributos serían: “1) su naturaleza asamblearia; 2) su carácter permanente; 3) su pluralismo interno; la unión orgánica con los procesos de la representación” (M. Cotta).<sup>28</sup> Los Parlamentos tienen en su raíz el atributo o carácter de órganos de representación política, cuyo instrumento o técnica es la elección directa o indirecta; siendo excepcionales las segundas Cámaras aristocráticas o los resabios aristocráticos en tales Cámaras. De esta suerte, me parece correcta la definición estructural mínima del Parlamento: “*asamblea representativa, permanente y pluralista*” (M. Cotta).
- La representación política como elemento insustituible de la definición estructural mínima alude a una dimensión fundamental de las funciones politológicas del Parlamento: *representación*, a las que se suman *control legislativo* y *control político* (G. Sartori) y termina calificando al régimen político democrático, entendido en un sentido primario como democracia política o representativa (Sartori) que reúne reglas preliminares, del juego y de estrategia que permiten formular una definición mínima de democracia (Bobbio).
- En la representación política el órgano representativo “representa a la nación” o “pueblo”, en cuanto tiene aquel el poder de querer por ésta; el representante “quiere por la nación” (Carré de Malberg). Con posterioridad a las revoluciones burguesas y políticas de los siglos XVIII y XIX, la representación, los órganos representativos aparecen ligados a una técnica: las elecciones, que además coadyuvan a su legitimación. De esta suerte, la moderna representación política es “representación electiva” (Sartori)<sup>29</sup>. En este sentido el “*régimen representativo*”, en su acepción política y jurídica, significa un “sistema constitucional en que el pueblo se gobierne por medio de sus elegidos” (Carré de Malberg) en oposición al régimen del despotismo y al régimen directo, es decir, un orden político de participación de ciudadanos en la gestión de la cosa pública en que las Asambleas tienen influencia en la dirección de los asuntos públicos, y que merced la representación, se admite un plexo de responsabilidad a los detentadores del poder.<sup>30</sup>
- El Congreso Nacional de temprana estructura bicameral (Constitución de 1822), queda configurado como órgano de representación política a partir de 1828, y su composición es plenamente electiva, sea en mecanismo de segundo (1828 y 1833) o primer grado (1925). Con todo, el Senado aparece configurado como una segunda Cámara con resabios aristocráticos u oligárquicos.
- El bicameralismo en Chile es un esquema organizatorio del Parlamento binario equilibrado o perfecto, en que las Cámaras se diferencian por sus atribuciones exclusivas, requisitos de elegibilidad de sus miembros, número, duración en el cargo, entre otros factores. En consecuencia, el bicameralismo equilibrado en nuestro país ha resultado disfuncional con la forma jurídica de Estado Unitario.
- El Senado no tiene carácter de Cámara territorial, naturaleza que de modo germinal poseía en la Constitución liberal de 1828. Probablemente los grados crecientes de descentralización administrativa, permitirán a futuro en el contexto de un Estado Regional, refundar o reformar el Senado en un sentido territorial.

<sup>28</sup> PASQUINO, Cotta y otros: *Manual de Ciencia Política* Alianza Editorial S.A., Madrid, 1988, Pág. 266.

<sup>29</sup> SARTORI, G.: *ob. cit.* pág. 232.

<sup>30</sup> CARRÉ DE MALBERG, R.: *Teoría General del Estado* (J.L. Depetre), F.C.E., México D.F., 1948, Pág. 914-985.

- La composición “mixta” o dual del Senado en la Constitución vigente “comparada” con Senados como el francés y el italiano, no sólo importa violar las reglas metodológicas del método comparatista, sino, además, es botón de muestra de como la “ideología” falsea la realidad jurídico-política, oculta intereses inconfesables y pretende legitimar institutos de raíz tradicional y autocrática.
- En Derecho Constitucional Comparado y en Política Comparada, el uso de las herramientas metódico-conceptuales del comparatismo, configuran un “método de control de muestras generalizaciones, previsiones o leyes...” (Sartori). El método comparatista que opera en el plano sincrónico, no sólo es sincronismo “cronológico”; sino también sincronismo “histórico”.<sup>31</sup> En el Derecho Constitucional Comparado el plano sincrónico exige un análisis de texto y contexto, de suerte que una institución como el Parlamento, no puede ser analizada aisladamente, por de pronto del tipo de gobierno, régimen político, forma jurídica de Estado y forma de Estado.
- En suma según las reglas del método comparatista dos términos son comparables, sea por semejanza o contraste, precisamente por su género, especie o subespecie; es decir, en rasgos que permitan establecer *homogeneidad*. Luego, la “comparación” a partir de términos no homogéneos, o sin advertir sus elementos heterogéneos, hace incurrir en la objeción del *alienum genere* y de llegar a puerto, sólo podrá hacerse con “violencia” ideológica de los conceptos y definiciones.
- En consecuencia, el restablecimiento del Senado como un órgano representativo no sólo significa, la remoción de un enclave autoritario en la Constitución y orden político, sino retomar la tradición de la “república presidencialista”, en que el Parlamento se define estructuralmente por la representación política, porque ello define al régimen político democrático y a la forma de Estado: la democracia representativa.

En este contexto el Derecho Constitucional Comparado puede prestar su auxilio para perfeccionar la organización del Parlamento, para fortalecer sus atribuciones, privilegios, en suma para conferir centralidad a la institución, centralidad tan cara en un régimen político presidencialista.

---

<sup>31</sup> SARTORI, G.: *La Política. Lógica y Método en las Ciencias Sociales* (M. Lara), F.C.E., México D.F., 1984, Pág. 261-262.